



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ST-JRC-48/2015

Cuatro de junio de dos mil quince

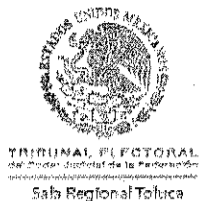
SENTENCIA

RESOLUTIVOS:.....	1
ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS.....	3
Competencia.....	3
Procedencia.....	4
Agravios.....	4
Estudio de fondo	6

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guaneros

9/



**SENTENCIA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

ST-JRC-48/2015.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de junio de dos mil quince.

En el juicio identificable con la clave y número arriba referido, promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** (en adelante **PARTIDO DEMANDANTE** o **PRI**), en contra de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **TEEM-PES-063/2015**, dictada el veintitrés de marzo de dos mil quince por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** (en adelante **TEEM**, **TRIBUNAL ESTATAL O RESPONSABLE**), esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente y deliberado, por unanimidad de votos,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada en términos de lo expuesto en el considerando último de esta ejecutoria.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieren, y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia

El veintisiete de abril de dos mil quince, Araceli Rivera Estrada, representante propietaria del **PRI** ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de

9



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JRC-48/2015

Michoacán (IEM) en Erongarícuaro, Michoacán, presentó denuncia en contra de Juan Calderón Castillejo candidato del Partido Acción Nacional al ayuntamiento de ese municipio y en contra del propio partido político, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña.

2. Recepción de la denuncia, emplazamiento y desahogo de pruebas y alegatos.

El dos de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del IEM tuvo por recibido el escrito de queja, radicándolo como procedimiento especial sancionador de número IEM-PES-97/2015, ordenando la realización de diligencias de investigación y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo lugar el once de mayo siguiente.

3. Remisión del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El once de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo ordenó remitir al TEEM el expediente IEM-PES-97/2015 así como el respectivo informe circunstanciado, conformándose el expediente TEEM-PES-063/2015

4. Resolución del expediente TEEM-PES-063/2015.

El veintitrés de mayo siguiente, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el expediente antes citado, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. Por Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Juan Carlos Calderón Castillejo, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-063/32015.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-063/32015.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JRC-48/2015

El treinta de mayo dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-48/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2256/2015.

III. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de primero de junio del presente año, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio. Y, en su oportunidad, ordenó el cierre de la instrucción del mismo y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

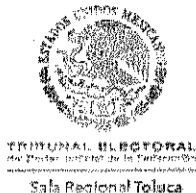
IV. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

Con fecha 31 de mayo se presentó ante el TEEM escrito del representante propietario del Partido Acción Nacional ante esa autoridad electoral con carácter de tercero interesado, mismo que se advierte que cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA

1. Competencia.

Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un



juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un procedimiento especial sancionador; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

2. Procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del juicio, en tanto que la demanda cumple con las formalidades necesarias, además de haber sido presentada en tiempo.

Al respecto, cabe señalar que tratándose de un juicio de revisión constitucional se surte el requisito de determinancia, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la resolución emitida en un procedimiento sancionador por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en el contexto del proceso de elección de miembros del ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en dicho proceso.

En ese orden de ideas, el tercero interesado manifestó como causal de improcedencia la frivolidad en la demanda interpuesta ya que sus hechos planteados y la causa de pedir vertida son frívolos al no encontrar cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral, no lo cual no es de atenderse al carecer de sustento explicativo que permita evidenciar tales afirmaciones.

Dicho lo anterior y al no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, esta Sala prosigue al estudio de fondo planteado.

3. Agravios del PARTIDO DEMANDANTE.

En sus agravios, en esencia, el PARTIDO DEMANDANTE señala:

- a) En la especie hubo indebida valoración de las pruebas, puesto que las sesenta y seis fotografías de las bardas pintadas que se adjuntaron a*



- la demanda cuentan con valor probatorio que el TRIBUNAL ESTATAL fue omiso en concatenar, específicamente con la fe notarial respecto de nueve bardas, cuya publicidad es semejante a la de aquéllas. Existe coincidencia en cuanto al elemento personal de la denuncia, además de que entre unas y otras fotografías existen veinticinco días de diferencia, lo que acredita la continuidad y temporalidad de dicho elemento, pues en las fotografías que tomó la actora se aprecian fecha y hora en que fueron tomadas.*
- b) Si las bardas pintadas formaban parte de la propaganda de precampaña, las mismas debieron ser retiradas dentro de los treinta días posteriores a su elección para cumplir con lo establecido en el artículo 171, fracción IX del Código Electoral del estado de Michoacán, por lo que se incurre en actos anticipados de campaña;*
 - c) No valora adecuadamente el TEEM al establecer que las fotografías difieren de las que fueron tomadas por el personal del instituto electoral local al llevar a cabo diligencia de certificación, ya que la variación que existe con motivo de éstas es que fueron tomadas ya en la etapa de la campaña electoral, razón por la cual la propaganda ya no se corresponde a la denunciada.*
 - d) Al afirmar que las fotografías tomadas a las bardas debieron relacionarse con otras pruebas, la RESPONSABLE demerita el alcance y valor probatorio de la fe notarial respectiva*
 - e) No debió otorgarse valor probatorio a las documentales presentadas por el Ayuntamiento, en el sentido de que el PAN llevó a cabo varios eventos en dicho inmueble, como se desprende de los contratos de arrendamiento para los días veinte de febrero y veintidós de marzo y los recibos de pago respectivos, pues tanto el PAN como el Ayuntamiento tuvieron tiempo de perfeccionar su defensa, pues los mismos pudieron ser presentados por el representante del partido el día de la audiencia de pruebas y alegatos, de modo que debe presumirse que se efectuaron para cumplir el requerimiento que el propio TEEM efectuó en ese sentido.*
 - f) Del acta notarial levantada con motivo de dicho evento se desprende que el mismo tuvo un carácter político y no de una reunión de trabajo, en el cual el candidato acusado pidió a los asistentes que votaran por él para ganar la presidencia municipal. Al señalar que dicha acta no se*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JRC-48/2015

encuentra relacionada con otro medio de convicción se pone en duda lo sentado por el fedatario público traduciéndose en la falta de validez del mismo, de modo que al TEEM no le es suficiente dicha acta para tener por ciertos los hechos aun cuando no existe ley que exija que para que se den los actos anticipados de campaña se requiera de varios hechos que presuman dicha circunstancia;

- g) La sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, pues el RESPONSABLE sostuvo por un lado que las actas levantadas por fedatarios gozan de valor probatorio pleno y, por otro, argumenta que no se relacionan con los demás medios de convicción que obran en autos, mismos que no son suficientes para tener por acreditadas las imputaciones pero sí para declararlas inexistentes, lo cual deja en estado de indefensión al candidato del PRI al tener que hacer campaña en desventaja en virtud de la propaganda pintada en bardas existente con antelación;*
- h) La sentencia no es exhaustiva, pues hace una valoración simple, ambigua, vaga y aislada de cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente y en consecuencia hace una valoración incompleta de las pruebas ofrecidas, además de que incumple con su deber de reconocer la fuerza demostrativa de los elementos probatorios en cada uno de los hechos irregulares denunciados.*

4. Estudio de fondo.

Son **inoperantes** los agravios hechos valer por el PARTIDO DEMANDANTE, por lo que debe confirmarse la sentencia reclamada.

A fin de poner en contexto esa determinación, cabe destacar que el PARTIDO DEMANDANTE imputa responsabilidad a los demandados respecto de cuatro actos diversos: la permanencia de bardas pintadas en distintas ubicaciones del municipio de Erongarícuaro, Michoacán, correspondientes a la etapa de precampaña una vez que el período de la misma hubiera concluido, así como la realización de tres eventos de tipo proselitista en el auditorio municipal los días 20 de febrero, 2 y 22 de marzo de 2015, todo lo cual, al haber tenido lugar en la etapa de intercampañas se habría traducido en una ventaja indebida para el candidato del PAN; en el entendido de que el periodo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JRC-48/2015

precampaña inició 5 de enero y concluyó el 3 de febrero, mientras que el registro de candidatos fue del 23 de marzo al 9 de abril y el período de campaña comprende el intervalo del 20 de abril al 3 de junio.

Dicho lo cual, son inoperantes las consideraciones hechas valer en contra de la valoración de las pruebas llevada a cabo por el TEEM pues no controvierten las razones que sustentan la decisión de la autoridad, en el relación a que con las mismas no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Tales consideraciones torales fueron en el sentido de que la propaganda denunciada expresamente se señala la calidad de precandidato, por lo que causa confusión en la ciudadanía y, en consecuencia, no genera un posicionamiento indebido, toda vez que el TEEM estableció que *"de tal suerte que, en el caso concreto y en relación con la existencia de la pinta de bardas acreditadas, se advierte que todas contienen el señalamiento expreso de que se trataba de propaganda de precampaña, ya que en ellas se alude a la expresión "precandidato", de ahí que en la forma y el contenido de esa propaganda, genera que se valore la intención neutra sobre una posible opción para la contienda interna del partido político de mérito, esto es, tiene definición directa y certeza de que se trata de propaganda de un "precandidato"; por ello, se estima objetivamente que la misma no generó confusión entre el electorado que acudiría a las urnas el próximo siete de junio, pues el electorado pudo identificar que dicha propaganda correspondía al ámbito de la precampaña, más allá de su temporalidad"*

Una segunda razón toral señalada por el TEEM fue que la propaganda de precampaña se torna ilegal sólo hasta el período a que se refiere el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ lo cual tampoco fue controvertido.

¹ Artículo 212.

1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JRC-48/2015

De modo que los agravios hechos valer en contra de la falta de concatenación de las fotografías aportadas por la representante del PRI sobre las pintas en diversas bardas se tornan ineficaces, pues aun en el caso de que tal valoración inadecuada hubiera tenido lugar, persiste el pronunciamiento del TEEM sobre la inexistencia de afectación a la equidad en la contienda con motivo de las mismas pues no generan confusión y sólo era exigible que se retiraran hasta tres días antes del registro de candidaturas.

También inoperantes son las consideraciones en contra de las conclusiones a las que arribó la RESPONSABLE respecto de los eventos denunciados por el PARTIDO DEMANDANTE. En el entendido de que los agravios hechos valer no controvierten en específico el pronunciamiento del TEEM respecto de los eventos del 2 y 22 de marzo, por lo que queda firme la no acreditación de conducta sancionable en relación a ellos.

Ahora bien, por lo que hace al primero de los eventos en cuestión, el del 20 de febrero, señala el PRI que indebidamente se estableció que la fe notarial levantada con motivo de dicho evento no está relacionada con las demás pruebas, con lo cual se pone en duda lo asentado por el fedatario, siendo contradictorio que por una parte el RESPONSABLE señalara que las actas levantadas por fedatarios gozan de valor probatorio pleno y, por otro, argumenta que no se relacionan con los demás medios de convicción.

Ello es inoperante, pues tales alegaciones en modo alguno controvierten la valoración de dicha constancia notarial por parte del TEEM, constancia que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"siendo las 17:00 diecisiete horas del día veinte de Febrero del año dos mil quince, me constituyo en la calle de José María Morelos, sin número de la población de Eongarícuaro, Michoacán, por fuera del estacionamiento lugar que se encuentra habilitado como estacionamiento del AUDITORIO MUNICIPAL, lugar en donde se están reuniendo personas de ambos sexos y menores de edad, escuchándose una algarabía en su interior, por lo que procedo a pasar al interior del Auditorio Municipal encontrándose varias mesas a un costado de la entrada, dejando que las personas pasaran al interior, y en las cuales se encuentran jóvenes de ambos sexos, con hojas pidiendo a las personas que comparecían al evento que firmaran en las hojas su presencia e indicaran de qué Comunidad venían; por lo que al no ser miembro de ninguna Comunidad el suscrito continué con mi paso al interior del Auditorio, lugar en donde se me indicó que tomara mi lugar, porque ya iba a iniciar el Evento, tocando una Banda de viento para animar a la gente, haciendo constar que existían en el lugar 3 bandas de música y estaba llegando al lugar una cuarta, y una persona con un altavoz con micrófono, invitaba a las personas que iban llegando a que tomaran su lugar, porque ya iba a comenzar la Reunión, y que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

encontraba presente el señor "JUANITO" precandidato del Partido de Acción Nacional, a la Presidencia Municipal de Erongaricuaró, Michoacán, y otras personalidades del Partido Acción Nacional y seguía llegando al lugar más gente hasta que dieron las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos; una persona al micrófono pidió silencio y comenzó la reunión diciendo que se encontraba presente "JUANITO" el precandidato a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional quien se levantó de su lugar un momento y se sentó y así fueron presentadas las personas que se encontraban en la mesa del presidio a los asistentes al evento; permitiéndome tomar algunas fotografías del lugar tanto de las asistentes como de la Mesa de Presidio, mismas que acompaño a está acta, para los efectos legales a que haya lugar, y haciendo constar que en la mesa del presidio al momento de que se tomó la fotografía con mi teléfono celular, aparecen de izquierda a derecha, una persona que fue presentado como JUAN CARLOS ZIRAMBA SOLORIO, en su carácter de precandidato a SINDICO MUNICIPAL del Partido Acción Nacional, por el Municipio de Erongaricuaró, Michoacán, para el periodo 2015 dos mil quince, 2018 dos mil dieciocho; luego una persona que no pude saber su nombre y cargo que ocupa u ocuparía en caso de salir victorioso el Partido Acción Nacional para la Presidencia de la población de Erongaricuaró, Michoacán; luego a la derecha la persona que fue presentada como "JUANITO" quien responde al nombre de JUAN CALDERÓN CASTILLEJO, en su carácter de precandidato a PRESIDENTE MUNICIPAL del Partido Acción Nacional, por el Municipio de Erongaricuaró, Michoacán, para el periodo 2015 dos mil quince, 2018 dos mil dieciocho; luego a la derecha, la persona que fue presentado como SILVERIO VENTURA PONCE, en su carácter de PRESIDENTE del Partido Acción Nacional en el Municipio de Erongaricuaró, Michoacán; y luego a la derecha la persona que fue presentado como CARLOS MEJÍA RICO en su carácter de precandidato a REGIDOR MUNICIPAL del Partido Acción Nacional, por el Municipio de Erongaricuaró, Michoacán, para el periodo 2015 dos mil quince, 2018 dos mil dieciocho; para el periodo 2015 dos mil quince, 2018 dos mil dieciocho; y parado de color Azul atrás del presidio la persona que fue presentada como ALFREDO VÁZQUEZ CORDOBA en su carácter de DIRECTOR DE TURISMO del Municipio de Erongaricuaró, Michoacán; haciendo constar que estas personas tomaron el uso de la palabra, y algunas otras más, desarrollándose la asamblea con calma y tranquilidad de los presentes y tocando la banda al final de que cada uno de los presidio hablaban al público, por lo que a todas luces se advierte que es un acto de carácter público, ya que incluso hacían un llamado para apoyar con su voto al Precandidato "JUANITO", quien personalmente hablo y pidió el apoyo con su voto de los presentes para ganar la Presidencia Municipal del lugar; abandonando el suscrito el Auditorio, a las 18:32 dieciocho horas con treinta y dos minutos del día de su fecha, hora en que comenzó a invitarse y servirse a los presentes, un plato de pozole, y vasos de agua de horchata y Jamaica, expresando en el micrófono alguno de los que tomaban la palabra de que se encontraban presente dos mil gentes en el lugar; procediendo a retirarme a mi Oficio Público con el objeto de levantar a máquina el contenido de mi actuación Notarial, de todo lo cual DOY FE"

Sin embargo, el PRI no hizo valer consideración alguna respecto de la valoración que dio el TEEM a dicha constancia, al estimar que no era eficaz, ante la falta de referencia en el mismo *"de expresiones concretas que se hayan podido emitir en ese evento, de manera que permitieran a este Tribunal advertir con certeza que se hayan mencionado posicionamientos para conseguir el voto a favor de Juan Calderón Castillejo, pues si bien el notario hizo constar que mediante sus sentidos apreció que el candidato referido solicitó el voto a su favor, lo cierto es que no se contiene en el acta notarial, alguna expresión específica relativa al candidato o a alguien más, vinculada a la presunta solicitud del voto, y que esta hubiere sido dirigida hacia los ciudadanos, de manera que bajo las características propias del acta*



notarial, no es posible conocer qué expresión contundente haya escuchado el fedatario público para que este Tribunal la valore y bajo el estudio correspondiente de actos anticipados de campaña, llegara a tener certeza de que se vulneró la normatividad electoral'.

Sin que, por otra parte, asista razón al PRI cuando pretende hacer ver una contradicción entre el reconocimiento que hizo el responsable del valor probatorio pleno de las actuaciones notariales y que la fe notarial en cuestión no pudiera relacionarse con las demás evidencias, pues aquél pierde de vista que, por una parte, el juzgador al aludir al valor pleno, sólo hizo referencia a la calificación genérica que legalmente otorga la ley a este tipo de documentales públicas, para después razonar que en el caso concreto el mismo no se surte en virtud de la ausencia de referencias fácticas concretas que permitieran directamente al TEEM valorar la existencia o no de algún antijurídico; documental que fue la única prueba orientada a establecer ese extremo, de modo que tampoco es inadecuado que aquél señalara que no era dable relacionarla con las demás pruebas.

En efecto, en la sentencia combatida se estableció dentro del considerando "SEXTO. Elementos probatorios y hechos acreditados" un apartado II de "Valoración individual de las pruebas" en que se alude al valor probatorio que las distintas constancias hechas llegar tienen por ley, y acto seguido un apartado III. Valoración en conjunto de las pruebas" en donde se analizan en particular los méritos probatorios del caudal probatorio. Es respecto de estos dos apartados que el PARTIDO DEMANDANTE pretende establecer la contradicción en la valoración de las pruebas, lo cual, no es así, como se desprende de la lectura del apartado II aludido, de la que se aprecia que no hay análisis ni calificación alguna de la fe notarial en cuestión: "*Por lo que respecta a las certificaciones levantadas por la autoridad instructora y dos notarios públicos, así como el documento suscrito por la Secretaría del ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, atendiendo al citado numeral 259, párrafo quinto, dichas probanzas, individual y aisladamente, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales, fedatarios públicos y autoridad municipal facultados para ello dentro del ámbito de sus competencias*".

g/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JRC-48/2015

Es igualmente inoperante la consideración que hace el PRI en cuanto a que no debió otorgarse valor probatorio a los contratos de arrendamiento que presentó el PAN que ampararían la realización de los eventos en cuestión, pues como se ha visto la razón de la increditación de conductas sancionables fue por la deficiencia y asilamiento de las pruebas acusatorias, razón que persiste por no haber sido controvertida, al margen de que dichos contratos en modo alguno fueron valorados por el TEEM para construir una hipótesis alternativa de exculpación que hiciera valer a pesar de la eficacia de las pruebas de cargo (eficacia que en la especie no se actualizó).

En ese sentido, el TEEM se limitó a señalar que el que tales eventos fueran llevados a cabo en el auditorio municipal y no en las instalaciones del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de suyo no implicaba una infracción a la normativa electoral, puesto que *"entre los derechos que tienen los partidos políticos en Michoacán en términos del artículo 91, inciso g) del Código Electoral del Estado, está la realización de contratos para adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios."* Consideración tampoco controvertida por el PARTIDO DEMANDANTE.

Son igualmente inoperantes las afirmaciones que realiza el PRI en el sentido de que la ausencia de fundamentación y motivación reiterando sus consideraciones sobre el valor que debió darse al acta notarial y su vinculación con las pruebas, en términos de lo antes mencionado.

Por último, también son inoperantes las alegaciones del PARTIDO DEMANDANTE en cuanto a que la sentencia reclamada no es exhaustiva, hace una valoración simple, ambigua, vaga y aislada de las pruebas e incumple reconocer la fuerza demostrativa de los elementos probatorios en cada uno de los hechos irregulares denunciados, al ser afirmaciones genéricas sin sustento argumentativo que permita establecer su pertinencia y eficacia.

Es por todo lo antes dicho, por lo que en la especie debe confirmarse la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y demandada y por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y **por estrados** a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JRC-48/2015

demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Asimismo, publíquese en la página de internet e intranet de este órgano jurisdiccional

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretario Héctor Manuel Guzmán Ruíz. Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARIA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SANCHEZ